



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0974/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia Civil núm. 122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, indica lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia Civil núm. 122, dictada el seis (6) del mes de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;(sic)

La Sentencia núm. 423 fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 487/16, instrumentado por el el ministerial Henry Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, actuando a requerimiento de los señores Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Enriquillo Peguero Sánchez, mediante el Acto núm. 696/16, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 423, se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declara inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisibilidad de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala (sic);

Considerando, que, esta Corte de casación ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de abril de 2015, es decir, sobre bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida que se impugna, y al disponer la primera parte del literal c, párrafo II, artículo 5 de la ley sobre Procedimientos lo siguiente:

No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga (...)

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerado, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de abril de 2015, el salario mínimo más alto del sector privado estaba fijado en RD en RD\$ 11, 292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad (sic);

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, primero por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad global que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, sustenta su recurso, en las siguientes pretensiones:

a. A que, tal se consigna en la relación de hecho precedente, el proceso de que se trata, en sus diferentes grados jurisdiccionales se corresponde con una demanda en desalojo por supuesta falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, es decir, que independientemente del monto de condenación acordado por sentencia en favor de los demandantes primitivos, también fue ordenado el desalojo del inmueble que ocupa la actual recurrente en calidad de inquilina, es decir que no se trata de un único aspecto pecuniario en el asunto, sin embargo, la Corte de Casación se limitó únicamente a tomar en cuenta y estatuir sobre el aspecto pecuniario, dejando de lado otros aspectos contenidos en la sentencia atacada, por lo que al estatuir como lo hizo dicho tribunal obró en forma grosera, con exceso de poder, abuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho y violentando consecuentemente la Constitución y el derecho de defensa de la recurrente (sic).

b. A que para justificar su fallo el tribunal a-quo estableció que la suma contenida en la sentencia recurrida no supera la cantidad de doscientos salarios mínimos, haciendo uso así de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la ley No.3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No.491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, entre otros casos, contra la sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (sic).

c. A que este honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre del 2015, dispuso la inconstitucionalidad del referido artículo 5, al establecer en el artículo segundo de su parte dispositiva, lo siguiente: y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, o sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

d. A que conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del 2011, modificada por la Ley No.145-11, de fecha 04 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales cuando la decisión viole un precedente constitucional, como ocurre con el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que es criterio de este tribunal constitucional de que debe posibilitarse que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos.

f. A que conforme consagración jurisprudencial asumida por este alto tribunal, la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso, debido a lo excesivo del referido monto.

g. A que la vía de la casación la ha cerrado La Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley de Casación, para aquellas sentencias condenatorias, cuyo monto no alcance los doscientos (200) salarios mínimos, lo que implicará, que el recurso de casación estará más cerrado, cuando aumente el salario mínimo y la Suprema Corte de Justicia con el tiempo estará privada cada vez más de su poder de ejercer su control sobre las decisiones judiciales sometidas a su control, como lo establece la Constitución de la República, lo cual tendrá como consecuencia que muchas sentencias de condenación injustas serán ejecutadas, privando a los afectados de acudir a dicho tribunal para que anule sentencias que quebrantan las leyes, el derecho y la justicia.

h. A que la limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenadas, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta, contiene diferentes vicios que dan lugar a que la misma sea, anulada.

i. A que mediante una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia que la Constitución de la República le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el principio de igualdad, de razonabilidad, del debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales.

j. A que el desenvolvimiento del debido proceso, va más allá del cumplimiento de las reglas de procedimiento y del cumplimiento de los actos de procedimiento que garantizan el derecho de defensa.

k. A que una sentencia que viole la ley, o carente de base legal, y que no esté sustentada en las motivaciones que deben justificar su dispositivo, quebranta igualmente las reglas del debido proceso, que garantiza la Constitución de la República.

l. A que suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojarlo del control de todas las decisiones judiciales, es contrariar los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes (como el caso de la especie, donde según informaciones extra-oficiales se estaría complaciendo a uno de los demandantes originarios, quien estaría prestando sus servicios al poder judicial en el soporte técnicos de cómputos) e inescrupulosos, violar las leyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los Jueces de dicho tribunal.

m. A que el artículo 69, de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional restrinja el acceso a la justicia.

n. A que si el inciso 9 del citado artículo, establece que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible y suprimirle ese derecho a una persona natural o jurídica de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

o. A que es preciso entender, por lo que se ha indicado en el párrafo anterior del presente escrito, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir a las instancias judiciales, es una garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos.

p. A que, por parte, el artículo. 5 de la Ley de Casación No.3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante, sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva (sic).

q. A que es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional, por los motivos que se han expuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Juan Enriquillo Peguero Sánchez, pese a haber sido notificado mediante el Acto núm. 696/16, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales.

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional reposan los siguientes documentos:

1. Original registrado del Acto núm. 696/2016, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que notifica el escrito del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia Civil núm.13/2013, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia Civil núm. 122, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como tribunal de apelación, el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Original de Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 423.
6. Original de notificación de la Sentencia núm. 423, mediante Acto 487/16, instrumentado por el ministerial Henry Ramírez B.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se inicia a partir de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Albina Segura Perdomo contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo. El Juzgado de Paz del municipio Azua declaró el defecto de la parte demandada, y acogió en cuanto a la forma y el fondo la demanda. Inconforme con la decisión, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechazó y ratificó en todas sus partes la decisión recurrida. No conteste con la decisión la señora interpuso formal recurso de casación el cual fue fallado mediante Sentencia núm. 423, que declaró inadmisibile el recurso, a partir de lo cual la señora Carmen Antonia Segura Peguero, recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso constitucional, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar las decisiones en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que, la decisión recurrida, Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Dicha aseveración la realiza el recurrente a raíz de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, núm. 423; por lo que se colige que el presente recurso se sustenta su recurso en el causal número 3 del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.

f. El Tribunal Constitucional, luego de analizar minuciosamente el caso que le ocupa, ha verificado que, tal y como manifiesta la sentencia impugnada en la página número 7, la razón principal y única en la que se fundamenta su decisión es sobre la base de que no se cumple con lo establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

(...) ciertamente el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2015, es decir, en vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953), por lo que se puede concluir que la admisibilidad del recurso estaba sujeta a lo establecido en el literal c), párrafo II del artículo 5 sobre Procedimiento de Casación, que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este recurso extraordinario, la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

g. Ciertamente, conforme los hechos probados en la sentencia, la hoy recurrente, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, debe pagar a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$75,000.00), por los meses de alquileres dejados de pagar, correspondientes a mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil trece (2013), y dicho monto no cumple con lo establecido en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

h. Este tribunal se ha referido en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su literal f) pagina 8, que la falta debe ser imputable al órgano jurisdiccional:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

i. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que sustentó en su numeral 9 literal d, lo siguiente:

En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. Al hilo de lo anterior, es pertinente destacar que, si bien este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró en su parte dispositiva la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el efecto de dicha declaratoria fue diferido por un plazo de un año, a los fines de que el Congreso Nacional legisle, ya expiró. Sin embargo, la falta de no legislar, en modo alguno podría ser imputable al tribunal.

k. En ese mismo tenor, y ante la ausencia de cumplimiento por parte del Poder Legislativo a la Sentencia TC/0489/15, dicha norma sigue vigente, aun después de haber sido expulsada y no estar conforme con la Constitución. Por ende, no podría atribuírsele a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violación a derechos fundamentales, toda vez que la misma ha obrado conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por estar vigente aún.

l. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en las motivaciones señaladas en los párrafos anteriores de esta decisión, por no satisfacer los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen Antonia Segura Perdomo y a la parte recurrida, señor Juan Enriquillo Peguero Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo en contra de la sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación¹, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08².

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA ESPECIE PROCEDÍA EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

3. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

Que ciertamente conforme los hechos probados en la sentencia, la hoy recurrente señora Carmen Antonia Segura Perdomo, debe pagar a la parte recurrida señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), por los meses de alquileres

¹ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

² Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de pagar, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil trece (2013); y dicho monto no cumple con lo establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Este Tribunal se ha referido en su Sentencia TC/0057/12 el 2 de noviembre del 2012, en su literal f) pagina (sic) 8, que la falta debe ser imputable al órgano jurisdiccional: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles”.

4. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”³.

6. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar sus argumentos y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*; en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

7. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación es solo válida en principio, porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

10. Para ATIENZA⁴, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

⁴ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁵; y es que en

⁵ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la*

para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En adición a los argumentos expuestos anteriormente, es preciso señalar que esta sentencia hace una inferencia en el fondo cuando expone que la suma adeudada por la recurrente, correspondiente a alquileres vencidos, no cumple con lo establecido en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08; cuestión que solo era posible verificar a tenor de la revisión del fondo y en consecuencia determinar si el órgano jurisdiccional, al declarar inadmisibles el recurso de casación, había vulnerado o no los derechos aducidos por la recurrente.

18. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

19. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por Carmen Antonia Segura Perdomo; razón que me aparta de la decisión de este Colegiado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 423 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

El presente caso se inicia a partir de una demanda en Desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Albina Segura Perdomo, en contra de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, el cual declara el defecto de la parte demandada acogió en cuanto a la forma y el fondo la demanda. Inconforme con la decisión, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró dicho recurso bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazó el recurso y ratificó en todas sus partes la decisión recurrida; no conteste con la decisión la señora interpone formal recurso de casación el cual declaró mediante sentencia núm. 423, que declaró inadmisibles el recurso, a partir de lo cual la señora Carmen Antonia Segura Peguero, recurre ante este Colegiado.

II. Fundamentos de la sentencia recurrida núm. 423 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declara inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala (sic);

Considerando, que, esta Corte de casación ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de abril de 2015, es decir, sobre bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida que se impugna, y al disponer la primera parte del literal c, párrafo II, artículo 5 de la ley sobre Procedimientos lo siguiente:

“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga (...)”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerado, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de abril de 2015, el salario mínimo más alto del sector privado estaba fijado en RD en RD\$ 11, 292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad (sic);

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, primero por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad global que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los *somete a la Constitución y las leyes*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos que, con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm., 423 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Este alto tribunal mediante la sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de la presente sentencia, que culmino el 20 de abril de 2017, con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casaciones razonable y equilibrado, con lo cual se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde con la realidad económica y social de la republica dominicana.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario